



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 27  
del 08 de septiembre de  
2023

Cabrera (Cund.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 4089 001 2022 00109 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR HERNAN CRUZ CASTILLO</b>

#### **Asunto por resolver**

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, dentro del término de traslado el demandado guardo silencio.

#### **Notificación de la parte demandada.**

El 29 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR HERNAN CRUZ CASTILLO, providencia que fue corregida en providencias del 19 de diciembre de 2022 y 09 de marzo de 2023.

La demandada fue notificada el 28 de julio de 2023 acorde con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte demandada se encuentra debidamente notificada y se abstuvo de contestar

#### **Antecedentes**

En auto proferido el 29 de noviembre de 2022 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de OSCAR HERNAN CRUZ CASTILLO, por el capital contenido en los pagarés allegados al expediente, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado CRUZ CASTILLO fue notificado por aviso, dentro del término guardo silencio.

#### **Presupuestos Procesales**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (art. 621 y 709 del Código de Comercio),

---

**Correo electrónico:** [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular:** 3203941440,

se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.– y a cargo del ejecutado –OSCAR HERNAN CRUZ CASTILLO; los documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, se da aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, se liquidaran por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$948.200)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2022 corregida en providencias del 19 de diciembre de 2022 y del 09 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

#### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR HERNAN CRUZ CASTILLO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2022 corregido en providencias del 19 de diciembre de 2022 y del 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$948.200)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**